

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber.

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterando su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedita en 16 de Diciembre de 1856.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Agosto 28 de 1860.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que habiendo llegado á noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

“Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya esperiencia es todavia muy gravosa para la Nacion; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

“Art. 2.º La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso, que está prevenido para su validez, se-

rá reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulación legal.

"Art. 3.º Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñación, quedan declarados monederos falsos, é incurrir en las penas establecidas para este crimen.

"Art. 4.º Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transacción, contrato ó cualquiera otra operación mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cojido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

"Art. 5.º La casa ó casas, la maquinaria, útiles enseres y demas objetos que sirvan para la acuñación de la referida moneda de cobre, serán decomisados y sus propietarios ó empleados, quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.—Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 7 de Agosto de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—Garay y Garay.—Exmo. Sr. gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Sala del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Setiembre 13 de 1860.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.



Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente constitucional, se ha servido disponer que todos

los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el periodo en que fué interrumpido el orden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas; dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposición quedan destituidos de sus empleos.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que esa oficina remita á esta secretaría relación de los pagos que le estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones también civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, etc., etc., cuidando de explicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motin de Tacubaya.

Así mismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que de todas las faltas que note V. E. en los empleados que han servido á la reacción, segun las constancias que se encuentran en esa oficina, ó que de otra manera pueda adquirir; dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo

conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigirá V. E. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1861.—Ocampo.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed, que: el Exmo. Sr. general en jefe del ejército federal, me ha dirijido el decreto siguiente.

“Jesus G. Ortega, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando: Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española.

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo periodo de cuarenta años, sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion.

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años.

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó rebeládose en contra de la constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos

permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil, hayan permanecido neutrales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—Jesus G. Ortega.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 5 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª —Circular.—Exmo. Sr.—Para que los que hayan sido perjudicados por causa de los procedimientos que en su contra han empleado los cabecillas de los sediciosos que se llamaron defensores del plan de Tacubaya, puedan conseguir la reparacion legal que se les debe, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que todas las reclamaciones que hayan de hacerse, se resuelvan por los tribunales federales, á quienes se libra por el ministerio respectivo la escitativa conveniente á fin de que administren pronta y cumplida justicia, declarando, que los que se sustrajeron de la obediencia del gobierno

constitucional, son responsables, en los términos que previene el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 25 de 1861.
—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—
Seccion. 1.^a —Circular núm. 2.—Exmo. Sr.—Con fecha 21 del corriente se dice por este ministerio al gobierno del Distrito lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se prevenga á V. E. que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policia no haga prisiones ni cateos sin expresa orden de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por motivos políticos sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la constitucion.”

Lo que comunico á V. E. añadiéndole que el Exmo. Sr. presidente ordena se haga estensiva á los Estados la disposicion inserta en lo respectivo á delitos contra la federacion.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1861.—Zarco.
—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que los CC. diputados secretarios del H. congreso del Estado, me han comunicado el decreto que sigue:

El congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas decreta:

Art. 1.^o Se rehabilita en el ejercicio de los derechos políticos y civiles á los individuos que se hayan negado á jurar la constitucion política de la República, sancionada en 1857.

Art. 2.^o Se exceptúa de la gracia concedida en el artículo anterior, á los que hayan aceptado empleos de la administracion intrusa del plan de Tacubaya, y á los que voluntariamente hayan hecho armas contra el gobierno legítimo.

Comuníquese al ejecutivo del Estado para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso á 1.^o de Febrero de 1861.—R. Vazquez, D. P.—Juan Francisco Roman, D. S.—Antonio Ignacio Borrego, D. S.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 4 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales, que existieron en los lugares denominados por la reaccion, se presentarán, en México al ministerio de justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la constitucion y leyes de reforma, presentando sus títulos para que en ellos se

haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida. sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Marzo 7 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que los CC. diputados secretarios del H. congreso del Estado me han comunicado el decreto que sigue:

El congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Artículo único. Los individuos que hasta esta fecha hubieren obtenido la gracia de amnistía, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1860, se consideran rehabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; por consiguiente no están comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º del actual.

Comuníquese al ejecutivo, para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado á 19 de Febrero de 1861.—J. Arteaga, D. V. P.—Antonio Ignacio Berrego, D. S.—Juan Francisco Roman, D. S.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 20 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion. — Seccion I.ª —Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido noticia de que varias personas que de alguna manera sirvieron al llamado gobierno emanado del motin militar de Tacubaya, andan prófugos de sus hogares, temerosos de que se les persiga ó perjudique de algun modo por su adhesion á aquel órden de cosas, S. E. me manda prevenir á V. E. que el espíritu del supremo gobierno es que no se persiga mas que aquellos individuos que figuraron en primera línea en aquella asonada, ó á los que por razon de los empleos que ocuparon pueda resultarles alguna responsabilidad, especialmente la del perjuicio de tercero; en tal virtud V. E. procurará tranquilizar á todas las personas que no se hallen en los casos indicados, permitiéndoles que vuelvan al seno de sus familias y haciendo no se les moleste en manera alguna.

Respecto de los ex-militares que hayan tenido mando de alguna fuerza en el ejército reaccionario, V. E. prevendrá se presenten dentro de un término prudente á la primera autoridad politica, á fin de hacer una protesta de obediencia al cóligo fundamental y á las leyes, castigando á los que así no lo hicieren con las penas correccionales que menciona el art. 21 de la constitucion, y espidiendo una constancia á los que se presenten para que no

sean molestados, bajo el concepto de que esta constancia no los libra de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedida la accion de los tribunales y la acusacion por accion popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de órden de S. E. que en materia de delitos contra la federacion, se ciña á lo que se le previene en la circular de este ministerio fecha 30 del próximo pasado Enero.

Reitero á V. E. las consideraciones de distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—Zarco.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.



REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR

LA GUARDIA NACIONAL.

SE AÑADEN

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS

AL SERVICIO MILITAR.

Edicion del "DEFENSOR DE LA REFORMA."

ZACATECAS.

REIMPRESO POR MARIANO MARISCAL.

1861.